



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A |
| Demandado | Administración Judicial Seccional Cali |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2021 00488 00 |

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 083

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, a su turno **el artículo 74 inicio 1º del CGP**, precisa que los poderes deberán determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho que **i)** se plasma en el encabezado de la demanda que ésta es presentada en contra de Administración Judicial- Seccional Cali, sin mencionar su representante legal; **ii)** En el poder se indica “*Proceso Ejecutivo Laboral*” sin precisar si se trata de única o primera instancia, tampoco se señala el representante legal de la entidad demandada.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEPTIMO** se plasmó más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO** se consignó valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que

de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde.

Por otra parte, brillan por su ausencia hechos jurídicamente relevantes como *el listado de afiliados, y los periodos o ciclos por los que se solicita se libere el mandamiento*, pues no basta referir que estos se encuentran en determinado acápite de la demanda, sino que deben relacionarse como principal sustento de la acción.

3.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. Frente al caso concreto, lo vertido en las pretensiones no se encuentra redactado con las exigencias del artículo en cita, esto es con precisión y claridad, ya que, ***i)*** la pretensión 1 literales A) y B) se hace apreciaciones que corresponden a fundamentos facticos, los cuales deben consignarse en su correspondiente acápite; ***ii)*** Los literales C), D) y E) contienen normas jurídicas y fundamentos facticos los cuales deben ser extraídos y señalados en sus correspondiente acápite; ***iii)*** se solicita el pago de intereses moratorios, sin precisar los periodos exactos de causación de los mismos; ***iv)*** En cuanto a la pretensión segunda, se tiene que está encaminada a una mera autorización, por tanto, no se puede establecer como pretensión del libelo.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

i) Sobre el particular se enuncia que aporta “Liquidación de Deuda” que hacen parte del título ejecutivo, lo cual hace de forma genérica, sin individualizar el mismo, ni precisar los periodos, sus valores, ni a quién pertenecen; **ii) El** certificado de Existencia y Representación del demandante no es un documento que establezca como prueba, sino que hace parte de los anexos.

5.-El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante pertenecen al demandado, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, tal como lo dispone el artículo en mención; aunado a lo anterior, relaciona un mismo correo electrónico tanto para el demandante como para su apoderado judicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

cla

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>